

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0024892

Procedimiento Abreviado 465/2019 C

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 133/2020

En Madrid, a 20 de julio de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Berta M^a Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de esta Ciudad, los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. 465/2019, incoados en virtud de recurso interpuesto a instancia del Procurador de los Tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de la Mercantil [REDACTED], actuando bajo la dirección letrada de doña M [REDACTED] contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, en solicitud de indemnización por daños y perjuicios causados por una tapa de alcantarilla, siendo la cuantía reclamada de cinco mil ochocientos ochenta y seis euros con veinticuatro céntimos de euros (5.886,24.- euros) y habiendo comparecido el Ayuntamiento demandado debidamente representado y asistido por la Letrada de la Corporación Municipal, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 2 de octubre de 2019, la representación de la mercantil [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa el dictado de “sentencia por la que estimando íntegramente las pretensiones recogidas condene a la demandada al pago a mi representada de la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta y seis euros con veinticuatro céntimos de euro (5.886,24.-euros), más los intereses y costas que procedan.”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la correspondiente vista el día 14 de julio de 2020, en que tuvo lugar, compareciendo ambas partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, oponiéndose el Ayuntamiento demandado que también solicitó el recibimiento del pleito a prueba.



Recibido el juicio a prueba y, propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente y evacuadas sus conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se , en síntesis, en la demanda que, la recurrente es la Aseguradora del vehículo Mercedes Benz A 200 CDI, matrícula [REDACTED] aportando la Póliza suscrita, al efecto con N° 043026882, cuya tomadora es doña [REDACTED] - y que, el día 26 de octubre de 2018, en la [REDACTED] de Majadahonda, al llegar a la altura del N° 77, debido al mal estado de la Vía y acondicionamiento de la alcantarilla, al pasar el vehículo y pisar el borde de la tapa de dicha alcantarilla, ésta saltó y golpeó los bajos del vehículo, causándole importantes daños.

Acompaña fotografías realizadas por el Asegurado en el momento del siniestro y afirma que, a resultas de estos hechos intervino la Policía Local de Majadahonda, que certificó el mal estado de la calzada, reconociendo “Deficiencias en la calzada y posteriores daños en el vehículo”, no habiendo ningún tipo de señalización.

Alega que los daños en el vehículo Asegurado ascendieron a 5.886,24, de conformidad con el Informe Pericial elaborado al efecto y con la Factura de reparación, que adjunta, adjuntando, también, certificación del Banco Santander acerca del pago realizado por la recurrente a los Talleres reparadores.

Habiendo formulado reclamación dirigida al Ayuntamiento de Majadahonda, la misma no ha sido resuelta por lo que, considerándola desestimada, interpone el presente recurso denunciando que el citado Ayuntamiento es el encargado del adecuado mantenimiento y conservación de las vías de su competencia, con la obligación de señalar la vía al objeto de advertir a los conductores de los peligros existentes, afirmando que el mal estado de la calzada, y las deficiencias en la arqueta de recogida de aguas pluviales , así como los daños causados acreditan la relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento anormal del Servicio Público, al no cumplir adecuadamente con la obligación de mantenimiento y adecuado estado de los elementos y servicio de su Titularidad.

De contrario, el Ayuntamiento demandado ha opuesto en el acto de la vista que la recurrente no ha probado la velocidad a que circulaba el vehículo y que dicha prueba le incumbía y era fundamental para determinar la existencia o no de responsabilidad porque, tal dato puede evidenciar la ruptura del nexo causal.

Afirma, además, que la tapa se ve correcta y que con velocidad se puede levantar, oponiendo, también, que la factura obrante al folio 74 incluye el IVA , cuando la recurrente se lo puede deducir, debiendo por tanto excluirse.



SEGUNDO.- Es doctrina jurisprudencial pacífica y consolidada –expresada, por todas, en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2007, 10 de diciembre de 2009, 23 de febrero de 2010 , y las que en ellas se citan - que la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración, siendo indiferente la calificación, de los servicios públicos - a lo que se ha homologado "toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo"-, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño, señalándose al efecto que, como la responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado "lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión _____", de forma que, si existe el deber jurídico de soportar el daño, decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Sin embargo, ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que, para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, resulte imprescindible que exista _____ nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado _____ lesivo o dañoso producido.

A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14-10-2003, 13-11-1997). Se trata de deberes concretos y específicos que inciden sobre actividades que encierran un potencial dañoso para la colectividad.

La responsabilidad de la Administración no depende, en tal caso, de la mera capacidad de dirección de la actividad, sino del deficiente ejercicio de sus potestades y de la obligación que pesa sobre ella de autorizar solo lo que reúne las garantías necesarias, y por otra parte, de vigilar su desarrollo, de tal manera que no se desvíen de lo permitido.

Por ello, cuando se trata de enlazar un daño a una omisión o inactividad, la concepción del nexo causal requiere una adaptación. Al tratarse de una omisión la responsabilidad sólo puede atribuirse sobre la base de una previa posición de garante y obligado a una cierta acción. Y naturalmente es imprescindible un juicio ponderativo de razonabilidad, porque no puede exigirse que la Administración que tiene a su disposición unos limitados recursos humanos, materiales y financieros, actúe con una rapidez o un despliegue de medios que no están a su alcance o que mantenga medios que consumen recursos públicos para dar respuesta a situaciones que no es posible erradicar sin invadir derechos ajenos.

Lo que sí cabe exigir de la Administración, según parámetros lógicos que configuran el estándar del servicio, es la reacción frente a situaciones de riesgo que el ciudadano no pueda

percibir y sean conocidas por la Administración o frente a riesgos de relevancia que vayan más allá de los derivados de circunstancias ordinarias.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, a efectos de dilucidar si concurre o no la responsabilidad patrimonial que se reclama, resulta esencial la documentación incorporada a las actuaciones y la prueba practicada, tanto en vía administrativa como en esta instancia jurisdiccional, prueba que, valorada en su conjunto, obliga a apreciar la existencia de la responsabilidad reclamada, y ello tanto a la vista del informe realizado por parte de la Policía Local de Majadahonda, sobre el accidente ocurrido el 26 de octubre de 2018 en [REDACTED] de dicha localidad, en que la Policía afirma que le consta estuvo implicado el vehículo [REDACTED] y consigna que “el vehículo circula por la vía interior del club de golf las rejas y al pisar el borde de una tapa de alcantarilla, le causa daños al vehículo. La conductora manifiesta que, en el momento del accidente, no había ningún cono que indicara los daños en la calzada”, constatando como índole del siniestro “deficiencia en la calzada y posteriores daños en vehículo”, lo que implica reconocer, tanto el daño, como la causa del mismo.

La inexistencia del deber jurídico de soportar el daño resulta, a su vez, de la constatación de un defectuoso mantenimiento del conjunto que integra la tapa de alcantarilla y la arqueta de recogida de aguas pluviales, toda vez que las fotografías incorporadas a las actuaciones ponen de manifiesto su deplorable estado, siendo que no es ya que existan deficiencias en la misma sino que de hecho está rota en su totalidad, habiéndose desprendido incluso un trozo relevante de la misma, lo que evidencia un defectuoso mantenimiento del elemento en la calzada que genera un riesgo intolerable e imprevisible para los vehículos que circulan por la misma dado que, empleando una diligencia media en la conducción, no parece posible advertir el elemento causante del daño, ni evitarlo, siendo indiferente que la tapa de la alcantarilla - en si misma- se encuentre en buen estado como se afirma, cuando el elemento que la circunda y contribuye a su anclaje con seguridad, está absolutamente roto, resultando estériles las alegaciones del Ayuntamiento en el acto de la vista en torno a la velocidad del vehículo, toda vez que no se aporta prueba alguna al efecto y dicha prueba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 LEC a quien incumbiría, en todo caso- en contra de lo que se sugiere-, sería al propio Ayuntamiento que opone tal circunstancia la cual no deja de ser una mera conjetura.

La presunción de veracidad de lo consignado en su informe por los Agentes de la Policía Local, en cuanto a la deficiencia de la calzada obliga a concluir que, el elemento integrado por la tapa de alcantarilla y el material que la circunda constituye, atendido su estado, un elemento de riesgo intolerable para la conducción, riesgo intolerable que se aprecia es imputable al Ayuntamiento demandado a quien incumbe- ex Art. 25.2 d) y 1) y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local-, el ejercicio de las competencias en materia de servicio de alcantarillado y conservación de las vías públicas, asumiendo el deber de procurar el adecuado mantenimiento de estos elementos, incumplimiento que guarda una adecuada relación causal con los daños sufridos por el vehículo concernido, que se aprecian además compatibles con la dinámica del accidente.

No obstante, debe estimarse la objeción municipal en cuanto a la exclusión de IVA- frente a la que a recurrente se ha limitado a oponer que “lo abonado por Allianz es lo reclamado”- toda vez que, al folio 75 se acredita que, la factura obrante al folio 74 del expediente, fue



abonada directamente a **BAMOSAUTO** por la aseguradora recurrente por lo que, la misma puede deducirse el IVA soportado -1.021,58 euros- , razón por la que debe estimarse parcialmente el recurso y reconocer el derecho de la recurrente **ALLIANZ** a que por el Ayuntamiento de Majadahonda se le abone la cantidad de 4.864,66 euros, con sus intereses legales desde la fecha de la reclamación .

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art 139 LJCA, siendo la estimación parcial, no se aprecian méritos para la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

1º.- Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil, [REDACTED] contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en solicitud de indemnización de las cantidades abonadas por la actora en concepto de aseguradora del vehículo Mercedes Benz A 200 CDI, matrícula [REDACTED] y por los daños causados al mismo por una tapa de alcantarilla el día 26 de octubre de 2018, cuando se encontraba circulando por la [REDACTED], de Majadahonda , resolución presunta que se anula por no ser adecuada a derecho, condenando al Ayuntamiento de Majadahonda demandado a indemnizar a [REDACTED] con la cantidad de 4.864,66 euros, con sus intereses legales desde la fecha de la reclamación .

2º.-Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciendo saber que la misma no es susceptible de recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ